JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

05001311000220130116400

En atención al escrito allegado por la parte ejecutante, por medio del cual peticiona se reconozca personería, se corra traslado de la liquidación del crédito y se ordene la entrega de un depósito judicial, se deniega por improcedente lo peticionado, toda vez que, no fue allegado el poder conferido por la señora Luz Piedad Madrigal Ceballos a la togada judicial María Cecilia Ospina Macías.

Ahora bien, frente al cruce de cuentas presentado, se observa que el mismo no cumple con lo establecido en el numeral 4º del artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que para la actualización del crédito se debe tomar como base la liquidación que se encuentre en firme, esto es, la aprobada por el Despacho mediante proveído del pasado 19 de febrero de 2015 (fls. 483 – 484).

Finalmente, se niega la entrega del título solicitado, hasta tanto no se encuentre aprobada la actualización del crédito.

De otro lado, respecto de todas las peticiones impetradas por el apoderado del ejecutado, relacionadas con los depósitos judiciales, se le remite relación de títulos obtenida a través del portal del Banco Agrario, en la que consta que, a la fecha de los dineros consignados en su totalidad, sólo está pendiente de ser autorizado el título N° 413230003734936 por valor de $123'205.588,oo.

Se le indica al apoderado judicial, que la medida de embargo fue decretada mediante providencia del pasado 10 de octubre de 2013 (fl. 6-C2) momento desde el cual comenzaron hacerse las deducciones

ordenadas. Por lo anterior, si requiere la verificación de la misma puede acercarse al Despacho hacer la respectiva revisión del expediente físico.

Por último, se les recuerda a los interesados que la carga de presentar la liquidación del crédito, les corresponde a las partes a través de sus apoderados judiciales, conforme a lo establecido en el artículo 446 numeral 1° de la norma antes referida; no obstante, y ante la necesidad de verificar si es procedente o no la entrega del depósito judicial que se encuentra pendiente de entrega, el Despacho por única vez procederá a efectuar la misma. Por consiguiente, se ordena por la Secretaría elaborar la actualización de la liquidación del crédito dentro del presente trámite, la cual se encertará en los estados electrónicos del Juzgado para conocimiento de las partes.